


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	14/05/2025 07:54	Fecha/hora resolución	14/05/2025 10:48
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000858
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0001102307	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Insumos Especialidades Médicas y Enfermería		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000628	15/04/2025 18:53	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000625	15/04/2025 17:38	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000627	15/04/2025 17:01	SERGIO ANTONIO CONTRERAS GARCIA	UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000617	15/04/2025 11:24	KAREN TATIANA HERNANDEZ ZAMORA	INNOVA MEDICAL XLM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000612	14/04/2025 12:57	GERARDO BARRANTES ROMERO	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000596	10/04/2025 14:23	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000785 del 23 de abril 2025 09:05 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000628 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre Partida 11 Equipo completo para toma de Vías. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita lo siguiente: "EQUIPO COMPLETO PARA TOMA DE VIAS, COMPONENTES TORNIQUETE PLANO LIBRE DE LATEX, CINTA ADHESIVA EN ROLLO ANCHO 1,9 CM, LONGITUD 45,72 CM, DOS ESPONJAS DE GASA 5,08 CM X 5,08 CM, APOSITO ADHESIVO TRANSPARENTE, AMPOLLA CON ALCOHOL ISOPROPILICO DE 1,02 ML A 2 ML" por lo que la recurrente solicita se modifique la ampolla con Alcohol Isopropílico de 1,00 ml a 2 ml. Señala la objetante que la modificación propuesta no compromete ni la función ni la eficacia del producto manteniendo plenamente la capacidad antiséptica requerida para la preparación de la piel previa a la punción.

Por su parte, la Administración se allana a lo peticionado por la objetante indica que se modificará de la siguiente manera: "QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE DICHA PARTIDA. PARTIDA 11. EQUIPO COMPLETO PARA TOMA DE VIAS, COMPONENTES TORNIQUETE PLANO LIBRE DE LATEX, CINTA ADHESIVA EN ROLLO ANCHO 1,9 CM, LONGITUD 45,72 CM, DOS ESPONJAS DE GASA 5,08 CM X 5,08 CM, APOSITO ADHESIVO TRANSPARENTE, AMPOLLA CON ALCOHOL ISOPROPILICO DE 1,02 ML A 2 ML. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEBE TENER: 1 UD DE AMPOLLA DE ALCOHOL ISOPROPÍLICO AL 70% Y CLORHEXIDINA AL 2% (CHLORAPREP) DE 1ML CON SISTEMA DE APLICACIÓN QUE IMPIDE EL CONTACTO ENTRE LA PIEL DEL PACIENTE Y EL PROFESIONAL QUE REALIZA EL PROCEDIMIENTO".

Por lo anterior, se **declara con lugar** el recurso interpuesto por **GRUPO SALUD LATINA S. A.** Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Se le recuerda a la Administración que debe realizar las modificaciones en todos las cláusulas que referencian la Partida 1, pues se observa en la redacción propuesta de características técnicas que no se ha modificado la cantidad de 1,00 ml: "...AMPOLLA CON ALCOHOL ISOPROPILICO DE **1,02 ML A 2 ML**" (resaltado no es del original).

Recurso 800202500000625 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

1) Partida 38. Canasta de extracción. Criterio de la División:

La cláusula cartelaria requiere que el largo de la canasta de extracción sea de 1200 mm, sin embargo la recurrente solicita que dicha medida se amplíe a 1300 mm ya que tal modificación no afecta el correcto uso y desempeño del producto. Por su parte, la Administración acepta lo requerido ya que señala que se modificará de la siguiente manera: "Canasta de extracción (...) Largo de 1200 mm a 1300 mm".

Al respecto, se observa que la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria, ya que acepta ampliar el largo de la canasta de extracción como lo solicita la empresa objetante. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

2) Registro sanitario y otros certificados. Criterio de la División:

La cláusula cartelaria requiere que para todas las partidas se adjunte el Registro sanitario vigente al momento de la apertura, así como las Certificaciones CEE, ISO 13485: 2000 y 2003, FDA. La recurrente solicita que se acepte además el ISO 2016 ya que supera los requisitos de la versión de 2000 y proporciona mayores garantías de calidad, seguridad y cumplimiento normativo. Por su parte, la Administración acepta lo requerido ya que señala que se modificará la cláusula de manera que se permite aportar el ISO 2016.

Al respecto, se observa que la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria, ya que acepta que se ofrezca el ISO 2016 como lo requiere la empresa objetante. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

3) Empaque primario. Criterio de la División:

En relación con el empaque primario el pliego cartelario requiere lo siguiente: "Rotulación del empaque primario: debe traer de fábrica: marca, casa fabricante, país de origen, nombre del producto, número de lote, número de referencia, dimensiones y tamaño del producto (...)". Sin embargo, la objetante solicita se lea de la siguiente manera: "Rotulación del empaque primario: debe traer de fábrica o en etiqueta de fábrica: marca, casa fabricante, país de origen, nombre de producto, número de lote, número de referencia, dimensiones y tamaño (french) del producto (...)".

Por su parte, la Administración acepta lo requerido ya que señala que se modificará la cláusula de la siguiente manera: "Empaque primario: individual, con cara transparente que permita visualizar el producto. Rotulación del empaque primario: debe traer de fábrica o en etiqueta de fábrica: marca, casa fabricante, país de origen, nombre de producto, número de lote, número de referencia, dimensiones y tamaño (french) del producto, método de esterilización, vencimiento de la esterilidad, cuando así lo requiera por sus condiciones de fabricación y comercialización, especificar que el producto no tóxico se puede presentar mediante declaración del fabricante y se puede agregar mediante calcomanía de rotulación del producto."

Al respecto, se observa que la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria, ya que acepta que la rotulación del empaque primario sea de fábrica o en etiqueta de fábrica. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

4) Partida 3. Navajillas estériles. Criterio de la División:

El pliego cartelario requiere que en la rotulación del empaque de la partida 3 se indique el método de esterilización y vencimiento de la esterilidad. Sin embargo, la objetante solicita se acepte navajillas estériles o no estériles puesto que considera que no técnicamente necesario que sea estériles porque no tienen contacto directo con heridas abiertas o cavidades estériles.

Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que indica que el presente código es específicamente para adquirir navajillas estériles y que existe otro código en el catálogo que requiere adquisición de navajillas no estériles.

En relación con lo alegado por la parte objetante, se considera que su argumentación carece de la debida fundamentación normativa aplicable al caso concreto. La recurrente sostiene que la esterilidad de las navajillas no es un requisito indispensable, basándose en la premisa de que su única función radica en el corte superficial del vello, lo que, a su juicio, excluye el contacto directo con heridas abiertas o cavidades estériles del paciente.

A pesar de lo anterior, la Administración insiste en la necesidad de que la navajilla cumpla con la condición de esterilidad, argumentando que, aunque el catálogo incluye un insumo clasificado como navajillas no estériles, este no satisface los requerimientos específicos para el uso previsto. Esta distinción es considerada por la Administración crucial para garantizar la seguridad y la eficacia de los procedimientos en los que se utilizará la navajilla, lo que motiva la exigencia de la esterilidad como un criterio indispensable en la selección del insumo adecuado.

Por lo tanto, no lleva la razón la objetante en cuanto a que no se requiere que el insumo sea estéril, por lo que el argumento presentado no logra desvirtuar la necesidad de cumplir con este requisito técnico. De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).

Así las cosas, se evidencia falta de fundamentación en la impugnación, ya que la recurrente no demostró que la navajilla no deba ser necesariamente estéril. No obstante, las empresas tienen la posibilidad de ofertar navajillas no estériles, dado que dicha necesidad está contemplada en el catálogo institucional, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

Recurso 800202500000627 - UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre Partida 38 Canasta de extracción para ureteroscopias. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita "CANASTA DE EXTRACCION, PARA URETEROSCOPIAS, SIN PUNTA, 4 HILOS DE NITINOL, DIAMETRO DE 1,9 Fr, LARGO DE 1200 mm", no obstante la recurrente solicita se modifique el diámetro de 1,9 FR a +/-0,1, lo anterior pues es criterio de su representada que el aumento o disminución es mínimo y no va a interferir en la funcionalidad o eficacia del producto.

Por su parte, la Administración se allana a lo peticionado por la objetante ya que la modificación solicitada por la empresa recurrente se encuentra dentro de los rangos permitidos. Por lo anterior, se declara **con lugar** el recurso interpuesto por **UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA**. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso 800202500000617 - INNOVA MEDICAL XLM SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR INNOVADORA MEDICAL XLM SOCIEDAD ANÓNIMA.**1) Registro sanitario y otros certificados. Criterio de la División:**

La cláusula cartelaria requiere que para todas las partidas se adjunte el Registro sanitario vigente al momento de la apertura, así como las Certificaciones CEE, ISO 13485: 2000 y 2003, FDA. La recurrente solicita que se elimine del pliego el FDA y el certificado de CEE ya que son redundantes puesto que también se solicita el EMB o que al menos se solicite de la siguiente manera: 1) Certificaciones ISO 13485:2000 y 2003 o 2) Certificaciones ISO 13485:2000 y 2003, FDA O CE.

Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula de la siguiente manera: *"El oferente debe adjuntar a la oferta el registro del equipo y material biomédico (EMB) emitido por el Ministerio de Salud (Decreto Ejecutivo 34482-s): adjuntar documento o carta de aprobación del registro sanitario de equipo y material biomédico, así como sus anexos (cuando corresponda) los cuales deberán estar vigentes desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total. en caso de que el registro sanitario de equipo y material biomédico esté en proceso de vencerse, será responsabilidad del oferente realizar los trámites de renovación dentro de un periodo que no afecte el proceso de la contratación, así como las entregas, es decir, deberá estar siempre vigente ante la caja costarricense de seguro social. El registro sanitario debe coincidir con el bien ofertado: marca, modelo, país de origen, fabricante, solicitante, tipo de clase, fecha de aprobación, fecha de vencimiento, o sea última versión del EMB ofrecido. en cumplimiento al artículo 20 del Decreto 34482-S, deberá aportar los documentos probatorios (cambio post registro) en donde se verifique que el oferente notificó ante el ministerio de salud, la última versión adquirida en el registro (cambio en hardware, software, razón social, casa fabricante, conformación de la familia entre otros) en cumplimiento con artículo 22 del Decreto 34482-S, en caso de no coincidir el registrante o solicitante, deberá adjuntar oficio del ente rector que acredite su condición de distribuidor autorizado en cumplimiento. Si el oferente cuenta con certificaciones certificación CEE, ISO 13485: 2000, 2003 2016, y/o FDA. debe aportarlas con el fin de garantizar la calidad, seguridad y eficacia del producto ofertado a nivel internacional, si bien no es un requisito en nuestro país, se toma como referencia de seguridad en cuanto salud pública se refiere."*

Al respecto, se observa que la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria, ya que acepta que los oferentes participen sin el deber de demostrar el FDA y el Certificado CEE. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

Recurso 800202500000612 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

1) Sobre partida 18 Sutura de poliéster sintético. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita para dicha partida lo siguiente: **"SUTURA DE POLIESTER SINTETICO, CALIBRE 2-0, ABSORBIBLE, AGUJA DE ½ CIRCULO PUNTA AHUSADA DE 26 mm, HEBRA DE 450 mm +/- 150 mm (45 cm +/-15 cm) DE LARGO"**. La recurrente señala realizar modificaciones a la aguja y hebra, debido a que ampliar la longitud de la hebra es para una aguja grande como la solicitada no corresponde una hebra tan corta, generalmente las hebras cortas son para agujas más pequeñas y para algunos procedimientos como oftalmología o microcirugía y en la longitud de la aguja no afecta el uso o va en detrimento ampliar a +/-1 mm. Propone la recurrente la siguiente redacción: **"SUTURA DE POLIESTER SINTETICO, CALIBRE 2-0, ABSORBIBLE, AGUJA DE ½ CIRCULO PUNTA AHUSADA DE 26 mm +/- 1mm, HEBRA DE 450 mm +/- 300mm (45 cm +/-30 cm) DE LARGO"**.

Por su parte, la Administración se allana a lo peticionado por la objetante, indicando que acepta dicha modificación con el propósito de que un mayor número de proveedores puedan ofrecer productos de excelente calidad e indica que la cláusula quedará de la siguiente manera: **"SUTURA DE POLIESTER SINTETICO, CALIBRE 2-0, ABSORBIBLE, AGUJA DE ½ CIRCULO PUNTA AHUSADA DE 26 mm +/- 1mm, HEBRA DE 450 mm +/- 300mm (45 cm +/-30 cm) DE LARGO"**. Por lo anterior se declara **con lugar** el recurso incoado por **MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso 800202500000596 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA**VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA.**

1) Sobre Partida 20 Solución Antiséptica para limpieza de transductores de ultrasonido. Criterio de la División: El pliego de condiciones en esta partida solicita entre otras características lo siguiente: **"...PRESENTACIÓN EN BOTELLA PLÁSTICA CON ATOMIZADOR, CONTENIDO 250 ml POR BOTELLA"**, no obstante la recurrente solicita se modifique aumentando el envase, pues permitiría reducir la cantidad de embalaje en proporción al volumen del producto lo cual a criterio de su representada implica menos residuos, una huella ambiental reducida y contribuye a optimizar la eficiencia logística. Solicita la recurrente modificar la presentación de la botella plástica con un contenido de hasta 750ml por botella. La Administración indica que declara con lugar el recurso quedando de la siguiente manera: **"...ENVASE TIPO SPRAY, EN CAJAS DE 12 UNIDADES DE 250ML A 1000ML CADA UNIDAD. PARA LA SOLUCIÓN ANTISÉPTICA: EMPAQUE PRIMARIO: ENVASE DE 250ML A 1000ML CADA UNIDAD"**.

Si bien es cierto la Administración indica al atender la audiencia que acepta la modificación planteada por la recurrente de variar el contenido de 250ml a 750ml, la licitante aumenta la capacidad hasta 1000ml cada envase. Debido a lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA**, quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la modificación, la cual se entiende fue debidamente valorada por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

VII. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
-----------	---------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	14/05/2025 08:38	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2025 08:42	Vigencia certificado	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2025 10:48	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00815-2025	Fecha notificación	14/05/2025 11:09